

**AUTO No. 02183**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el radicado No. 2012ER066542 del 28 de mayo de 2012, se recibió queja anónima, en la que se informó sobre la contaminación auditiva generada por los establecimientos ubicados en la calle 139 con 112 de la Localidad de Suba, por lo que solicitaron la realización de una medición de los niveles de ruido, alegando que durante todo el día y la noche los establecimiento generan ruidos constantes.

Que atendiendo el precitado radicado, el día 14 de junio de 2012 el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica al Establecimiento de comercio **EI PUNTO DE SUBA DE 1000 Y 2000**, ubicado en la Calle 139 No. 112 -03 de la localidad de Suba de ésta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de emisión de nivel de ruido establecidos por la resolución No. 627 de 2006.

Que de la visita en mención, se emitió el Acta/Requerimiento No. 1426 del 14 de junio de 2012, con la que se requirió al señor **JOHN JAIRO QUINTERO CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.243.126, propietario del establecimiento de comercio **EI PUNTO DE SUBA DE 1000 Y 2000**, ubicado en la Calle 139 No. 112 -03 de la localidad de Suba de ésta ciudad, para que en el término de diez (10) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, efectuara los ajustes necesarios para mitigar el impacto sonoro, adecuándolo a los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006; remitir a esta Entidad el Certificado de Existencia y Representación Legal y enviar el informe detallado de las obras realizadas, haciendo la salvedad, que en caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

14

**AUTO No. 02183**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 1426 del 14 de junio de 2012 y dando alcance al radicado No. 2012ER066542 del 28 de mayo de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 14 de julio de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04255 del 10 de julio de 2013, en el cual estableció lo siguiente:

" (...)

**3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

**3.1 Descripción del ambiente sonoro**

*El establecimiento de comercio PUNTO DE SUBA DE 1000 Y 2000, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como Residencial. Está rodeado de predios destinados a vivienda y comercio.*

*Funciona en una edificación de dos niveles de los cuales el superior está destinado a bodegaje, en el momento de la visita se encontró que funcionan un bafle y una cabina; se pudo corroborar que mantiene la puerta abierta y que ubican un bafle al exterior.*

*El estado de las vías es bueno y presenta un flujo vehicular alto; está rodeado por el costado izquierdo de la carrera 112 y por el costado derecho de una edificación de cuatro niveles destinados a vivienda los superiores y a comercio el inferior.*

**Tabla No. 5 Tipo de emisión de ruido**

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Ocasionado por un bafle y una cabina.
	Ruido Intermitente		
	Ruido de impacto		
	Ruido no contemplado		

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**AUTO No. 02183**

**Tabla No. 9 Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora**

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Anden frente a la fachada de PUNTO DE SUBA DE 1000 Y 2000	1.5	16:06	16:21	74.7	71.3	72.05	Los registros se tomaron con las fuentes funcionando en condiciones normales.

Dado que la fuente sonora no fue apagada (Equipos de sonido), se realizó el cálculo de ruido de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

$$\text{Donde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 72.05 \text{ dB(A)}$$

**Observaciones:**

- Se registraron 15:00 minutos de monitoreo de ruido con el establecimiento de comercio funcionando en condiciones normales y se realizó el cálculo de ruido de emisión con el percentil L90.

**7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)**

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (residencial – periodo nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No.10:

15

BOGOTÁ, N.º de identificación: Bogotá vía Distrital - DBOJ



**AUTO No. 02183**

**Tabla No. 10 Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 - 1.5	MEDIO
1.4 - 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

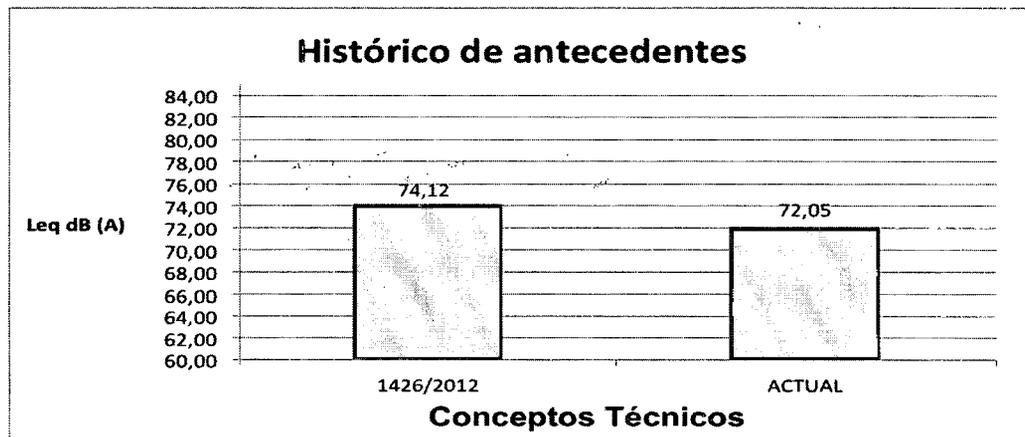
Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

**Tabla No. 11 Resultados**

Fuente generadora	N	Leq	UCR	Aporte contaminante
PUNTO DE SUBA DE 1000 Y 2000	65	72.05	-7.05	MUY ALTO

**6.2 Histórico de antecedentes**

**Gráfico No. 1 Histórico de antecedentes**



**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**



### **AUTO No. 02183**

De acuerdo con la visita realizada el día 14 de julio de 2012; teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por el administrador, se estableció que la edificación en la que funciona no ha sido acondicionada con medidas de control de ruido que mitiguen el impacto sonoro producido por equipos utilizados al interior del establecimiento de comercio.

Con base en los resultados obtenidos en el monitoreo de ruido realizado con el establecimiento de comercio funcionando en condiciones normales, se determinó que **incumple** la normatividad vigente en materia de ruido (Resolución 627 de 2006); de acuerdo con las condiciones de funcionamiento encontradas en el momento de la visita, se constató que no se han implementado obras, acciones, ni medidas de control acústico necesarias, para impedir que los niveles de presión sonora generados por su actividad trasciendan al exterior (espacio público) o al medio ambiente.

#### **9. CONCEPTO TÉCNICO**

##### **a. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.**

De acuerdo con el análisis efectuado al ruido generado por la actividad desarrollada por **PUNTO DE SUBA DE 1000 Y 2000** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un uso de suelo **Residencial**, los valores máximos permisibles son de 65 dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles permisibles aceptados por la norma en horario diurno.

#### **10. CONCLUSIONES**

- a) Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles registrados **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial "Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1" para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, que corresponde a la ubicación de "Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes", con **72.05 dB(A)**. En Horario **Diurno**.
- b) Se corroboró que no fueron tomadas obras, acciones, ni medidas de control acústico; sin embargo la emisión de ruido sigue trascendiendo al exterior a pesar de que disminuyó respecto a la visita en la que se efectuó el acta/ requerimiento No. 1426 del 14/06/2012.



### **AUTO No. 02183**

- c) *De acuerdo con el incumplimiento normativo reiterado, el concepto técnico efectuado se trasladará al área jurídica del Grupo de Ruido, para que de conformidad con la normatividad vigente, se adelanten las acciones a que haya lugar.*

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04255 del 10 de julio de 2013, las fuentes de emisión de ruido (un baffle y una cabina), utilizadas en el establecimiento **EI PUNTO DE SUBA DE 1000 Y 2000**, ubicado en la Calle 139 No. 112 -03 de la localidad de Suba de ésta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 72.05dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.



**AUTO No. 02183**

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **EI PUNTO DE SUBA DE 1000 Y 2000**, con matrícula mercantil No. 0002229848 del 29 de junio de 2012, es propiedad del señor **JOHN JAIRO QUINTERO CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.243.126.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **EI PUNTO DE SUBA DE 1000 Y 2000**, ubicado en la Calle 139 No. 112 -03 de la localidad de Suba de ésta ciudad, el señor **JOHN JAIRO QUINTERO CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.243.126, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **EI PUNTO DE SUBA DE 1000 Y 2000**, ubicado en la Calle 139 No. 112 -03 de la localidad de Suba de ésta ciudad, teniendo en cuenta que dentro del concepto técnico quedo registrado un Leq de emisión 72.05dB(A), que sobrepasa los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio





### **AUTO No. 02183**

administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **EI PUNTO DE SUBA DE 1000 Y 2000**, ubicado en la Calle 139 No. 112 -03 de la localidad de Suba de ésta ciudad, señor **JOHN JAIRO QUINTERO CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.243.126, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.







**AUTO No. 02183**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de septiembre del 2013**

**Haipha Thracia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2013-1371*

**Elaboró:**

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: 183789CS J	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/07/2013
--------------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/07/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/08/2013

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/09/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Bogotá D.C hoy 05 JUN 2014 ( ) del mes de \_\_\_\_\_  
del año (20) se deja constancia de que la

providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

**FUNCIONARIO / CONTRATISTA**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

# AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

**HACE SABER**

Al señor JOHN JAIRO QUINTERO CARDONA en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "EL PUNTO DE SUBA DE 1000 Y 2000".

Que dentro del expediente No. SDA-08-2013-1371, se ha proferido el AUTO No. 02183, Dado en Bogotá, D.C, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2013.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

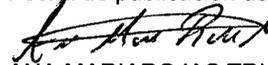
DISPONE:

ANEXO AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Fecha de publicación del aviso: 27 DE MAYO DEL 2014, a las 8:00 a.m.

  
ANA MARIAROJAS TRUJILLO  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: 03 JUN 2014, siendo las 5:00 p.m.

  
ANA MARIAROJAS TRUJILLO  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de notificación por aviso: 04 JUN 2014, siendo las 5:00 p.m.

  
ANA MARIAROJAS TRUJILLO  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008  
ISO 14001: 2004  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



126PM04-PR49-M-A6-VZ-07

**BOGOTÁ  
HUMANA**